

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

A fs. 247/248, la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la sentencia de la instancia anterior, que hizo lugar a la demanda promovida por la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. (EDEMESA, en adelante) contra el Estado Nacional, a fin de que se abone una suma de dinero en concepto de facturación correspondiente al período enero-junio de 2001. Asimismo, dispuso que dicha suma queda comprendida en el régimen de consolidación por ser de causa anterior al 31 de diciembre de 2001, tal como requieren la ley 25.344 y el art. 58 de la ley 25.725, motivo por el cual entendió que también los intereses deben calcularse hasta esa fecha.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 273/282, que fue concedido a fs. 307.

En lo sustancial, aduce que la presentación formulada por la actora, el 30 de agosto de 2001 reclamando el pago de algunos períodos de facturación no puede asimilarse a una intimación ni a un pronto despacho porque sólo fue el inicio de un expediente administrativo. Añade que la demanda no debió ser interpuesta hasta obtener el dictado de un acto administrativo, lo que importa el desconocimiento de normas de derecho público que exigen la interposición de un reclamo administrativo previo.

Por otra parte, sostiene que debe aplicarse lo dispuesto por el art. 58 de la ley 25.725, que establece un nuevo período de consolidación, sin alterar el régimen ya existente que se rige por la ley 25.344, y pone de relieve que los intereses deben liquidarse de conformidad con lo dispuesto por la resolución 459/03 del Ministerio de Economía y Producción, que regula la cancelación de las acreencias originadas con posterioridad al 1º de enero de 2000 y con anterioridad al 31 de diciembre de 2001.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible. toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones que el apelante funda en ellas.

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, estimo que resultan aplicables al *sub lite* las consideraciones efectuadas por V.E. en la sentencia del 4 de agosto del corriente año. *in re* E. 50, L. XLIII, "E.D.E.M.S.A. c/ E.N.A. y M.F.O.S.P.N. s/ cobro de pesos". Ello es así, toda vez que, al momento de iniciarse la demanda (10 de octubre de 2001), no había vencido el plazo de noventa días que tenía la administración para pronunciarse acerca del reclamo presentado por la actora el 30 de agosto de ese año. En consecuencia, tal como señala la demandada, no puede considerarse cumplido el procedimiento que exige el art. 31 de la ley 19.549 como requisito previo al inicio de una demanda contra el Estado Nacional.

De conformidad con la solución que se propugna, considero que se ha tomado inoficioso el tratamiento de los agravios referidos a la aplicación al caso del régimen de consolidación de deudas.

-V-

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 31 de agosto de 2009.

ES COPIA LAURA M. MONTI